



Resolución de Superintendencia

N° 962 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 OCT 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de agosto de 2018 por la administrada **Compañía Minera Santa Luisa S.A**, en contra la Resolución de Gerencia N° 1879-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de julio de 2018, el Dictamen Legal N° 00427-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

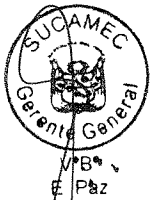
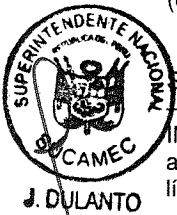
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 00342-2018-SUCAMEC/GEPP de fecha 25 de enero de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, otorgó a favor de la **Compañía Minera Santa Luisa S.A**, autorización para la adquisición de diversos explosivos y materiales relacionados para su exclusiva utilización desde el 25 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Asimismo dispuso que dichos explosivos y materiales relacionados sean almacenados en los polvorines/almacenes autorizados por las Resoluciones N° 02721 y 02722-2017-SUCAMEC/GEPP;

Que, con fecha 17 de julio de 2018, la **Compañía Minera Santa Luisa S.A** solicita la rectificación de la Resolución de Gerencia N° 00342-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de enero de 2018, indicando que se incurre en un error al no señalar que los explosivos y materiales relacionados que adquiriera también pueden ser almacenados en el polvorín autorizado por Resolución de Gerencia N° 304-2015-SUCAMEC-GEPP, cuya copia fue adjuntada a su solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 1879-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de julio de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante la GEPP), declaró improcedente la solicitud de modificación de la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, presentada por la **Compañía Minera Santa Luisa S.A**, debido a que la administrada *"requiere se incluya el polvorín que por Resolución de Gerencia N° 304-2015-SUCAMEC-GEPP, la cual modificó las Resoluciones de Gerencia N° 4351 y 4678-2011-IN-1703-2 del 16 de noviembre y diciembre de 2011, dicha*



autorización a la fecha se encuentra vencida puesto que, las modificaciones no amplían el plazo de vigencia de las autorizaciones iniciales”;

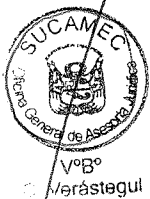
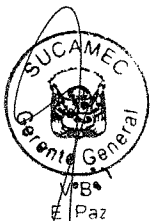
Que, con fecha 21 de agosto de 2018, la **Compañía Minera Santa Luisa S.A** (en adelante la administrada) interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1879-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de julio de 2018, señalando que no han solicitado una modificación de la Resolución de Gerencia N° 00344-2018-SUCAMEC/GEPP, sino una rectificación del error material en el que ha incurrido la GEPP al no detallar que los explosivos y materiales relacionados pueden ser almacenados en el Campamento Minero de Huanzalá, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 304-2015-SUCAMEC/GEPP, además refiere que la citada resolución se encuentra vigente, la misma que autoriza el funcionamiento de un (01) Polvorín Tipo “A” (Superficial) en el Campamento Minero de Huanzalá hasta el 05 de febrero de 2020, autorización que no ha sido cancelada, por lo tanto cuenta con validez conforme lo detalla el artículo 9 de la Ley N° 30299;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (...).” (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)”. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano “*legem patere quam feciste*” que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la





Resolución de Superintendencia

observancia estricta del texto legal. De esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de la lectura del expediente se observa que con fecha 04 de enero de 2018, (Expediente N° 201800002982), la **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, solicitó autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, por el año 2018 (12 meses o un año), adjuntando fotocopia de la Resolución de Gerencia N° 304-2015-SUCAMEC-GEPP, sobre autorización de almacenamiento, entre otras;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 304-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 05 de febrero de 2015, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, resolvió modificar las Resoluciones Directorales N°s 4351 y 4678-2011-IN-1703-2 del 16 de noviembre y 16 de diciembre de 2011, respectivamente, toda vez que se consignó: Licencia de Funcionamiento de un (01) Polvorín Tipo "A" (Subterráneo) con tres ambientes, para el almacenamiento de explosivos y accesorios de voladura; debiendo decir: Licencia de Funcionamiento de un (01) Polvorín Tipo "A" (Subterráneo) con dos (02) ambientes, para el almacenamiento de explosivos y accesorios de voladura;

Que, asimismo a través del artículo 2 de la Resolución de Gerencia N° 304-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 05 de febrero de 2015, se otorgó a favor de la administrada, Licencia de Funcionamiento de un (01) Polvorín, Tipo "A" (Superficial), para el almacenamiento de agentes de voladura, ubicado en el Campamento Minero Huanzalá, distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash por un periodo de (05) años, contados a partir de la expedición de dicha resolución, es decir hasta el 05 de febrero de 2020;

Que, en ese sentido se debe dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 1879-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de julio de 2018, disponiendo que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil autorice el almacenamiento de los explosivos y materiales relacionados en el polvorín cuya licencia de funcionamiento se otorgó a través del artículo 2 de la Resolución de Gerencia N° 304-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 05 de febrero de 2015;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00427-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1879-2018-SUCAMEC-GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por la **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, en contra la Resolución de Gerencia N° 1879-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de julio de 2018 conforme a los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, y décimo séptimo de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 1879-2018-SUCAMEC-GEPP de fecha 25 de julio de 2018, expedida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC.




Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil autorice el almacenamiento de los explosivos y materiales relacionados en el polvorín cuya licencia de funcionamiento se otorgó a través del artículo 2 de la Resolución de Gerencia N° 304-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 05 de febrero de 2015.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el dictamen a la interesada y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



M.^oB.^o
C. Verástegui



M.^oB.^o
E. Paz